

Fuente:	DOF	Categoría:	Circulares CNSF\Fianzas\06_Reservas
Fecha:	25/06/2007	Fecha de publicación en DOF:	01/08/2007
Título:	CIRCULAR F-6.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones para el registro de los deudores por responsabilidades de fianzas. [VIGENTE]		

CIRCULAR F-6.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones para el registro de los deudores por responsabilidades de fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-6.2

Asunto: Deudores por Responsabilidades de Fianzas.- Se establecen disposiciones para su registro.

A las instituciones de fianzas

Esas instituciones, en los términos del artículo 63 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deben registrar en su contabilidad, todas y cada una de las operaciones que practiquen, cualquiera que sea su origen, entre las que destaca el registro de Deudores por Responsabilidades de Fianzas, mismo que de conformidad con el Catálogo de Cuentas vigente se considera como un activo.

Al respecto, considerando que por el simple transcurso del tiempo, los derechos de cobro que las instituciones mantienen se deterioran en proporciones diferentes de acuerdo a la garantía de recuperación que en su momento hubieren obtenido, con fundamento en lo establecido en los artículos 62 y 64 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Comisión da a conocer las disposiciones a que habrán de sujetarse esas instituciones, para el registro de las reclamaciones recibidas, derecho de cobro por el pago de fianzas y la constitución de pasivos:

PRIMERA.- Las reclamaciones que reciban esas instituciones, deberán registrarse en su contabilidad dentro de los plazos indicados en el artículo 63 antes citado.

En el término de 60 días naturales contado a partir de la recepción de las reclamaciones, si la institución no ha notificado al beneficiario su improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deberá crear un pasivo con cargo a resultados por el importe reclamado. El anterior registro deberá efectuarse también en el momento de determinar la procedencia de pago de las fianzas, excepto en aquellos casos que se encuentren en litigio.

Independientemente del procedimiento anterior, esta Comisión podrá ordenar la constitución de pasivos con cargo a resultados, en aquellas reclamaciones que así lo ameriten.

SEGUNDA.- Por el monto pagado de las reclamaciones que realicen esas instituciones con recursos propios, y se cuente con las garantías de recuperación que cumplan los requisitos que establece para cada una de ellas la Circular F-1.2.3 vigente, en relación con los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deberá registrarse dicho importe en su activo, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la tabla que se anexa a esta Circular, removiendo el cargo a resultados previamente realizado, ello con independencia de su contabilización en cuentas de orden.

Si este derecho de cobro se reconoce en un ejercicio posterior al que se hizo el pago, se utilizará la cuenta de resultados acreedora 6420.- Reclamaciones Pagadas Garantizadas, por Fianzas Directas.

El derecho de cobro que se registre no deberá ser superior al importe pagado y no podrá exceder al valor de la garantía de recuperación que se tenga al momento de hacer el pago de la reclamación respectiva.

TERCERA.- Los gastos erogados por concepto de la recuperación sobre las fianzas reclamadas y pagadas, deberán registrarse directamente a resultados, así como el ingreso que en su momento se obtenga sobre los mismos.

CUARTA.- A efecto de llevar a cabo el registro del derecho de cobro por el pago de reclamaciones de fianzas, a que se hace mención en la Disposición Segunda anterior, en el expediente correspondiente se incluirán los comprobantes de los montos pagados, así como de las garantías de recuperación con que se cuente a esa fecha, indicando su valor.

QUINTA.- El registro de los derechos de cobro permanecerá registrado en el activo por un periodo de cuatro años, contado a partir de la fecha de pago, atendiendo a la calidad de la garantía, temporalidad y porcentajes que se indican en la tabla anexa a esta Circular. Al efecto, deberá cancelarse el derecho de cobro una vez concluido el citado plazo y llevarse a cuentas incobrables, conforme se vaya cancelando éste.

La contabilización en cuentas incobrables y la cancelación del activo, se podrá realizar en forma anticipada cuando la institución cuente con elementos que acrediten su registro.

SEXTA.- En aquellas fianzas reclamadas y pagadas que tengan reafianzamiento, ya sea tomado o cedido con instituciones del país o del extranjero, se registrará la parte correspondiente en los rubros específicos para estas operaciones, conforme a las cuentas indicadas en el catálogo vigente, aplicándose en lo conducente las disposiciones de esta Circular. Para tal efecto, la institución cedente deberá informar en un plazo que no excederá de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de contabilización, a aquellas compañías que les cedió en reafianzamiento.

SEPTIMA.- De acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 2 de la fracción II de la Disposición Décima Quinta de la Circular F-12.1 vigente, es responsabilidad del auditor externo que practique la revisión de los estados financieros de esas instituciones, comprobar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Circular, por lo que esas instituciones deberán mantener estricta vigilancia al respecto.

OCTAVA.- Al cierre del ejercicio, esas instituciones deberán informar a su Consejo de Administración los importes registrados en resultados por el pago de fianzas, así como de la cancelación de los derechos de cobro.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa F-6.2 del 25 de octubre de 1996.

SEGUNDA.- Los derechos de cobro derivados del pago de reclamaciones a que se refiere la Disposición Segunda de esta Circular, generados durante el ejercicio de 2007 antes de su entrada en vigor, deberán registrarse en el activo de las instituciones de fianzas conforme a lo señalado en la misma, en un plazo máximo de 90 días contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68, fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO

PORCENTAJES DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE COBRO (DEUDORES POR RESPONSABILIDADES DE FIANZAS).

TIPO DE GARANTIA	PERMANENCIA EN EL ACTIVO			
	1er. año	2do. año	3er. año	4to. año
Prenda consistente en dinero en efectivo	100	0	0	0
Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o valores emitidos por instituciones de crédito con calificación "Superior o Excelente".	100	50	25	0
Prenda consistente en valores emitidos por instituciones de crédito con calificación de "Bueno y Adecuado".	80	40	20	0
Prenda consistente en valores emitidos por instituciones de crédito con calificación menor al "Adecuado".	50	25	10	0
Prenda consistente en depósitos en instituciones de crédito.	100	0	0	0
Prenda consistente en préstamos y créditos en	100	0	0	0

instituciones de crédito.				
Carta de crédito de Instituciones de Crédito Mexicanas.	100	0	0	0
Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación "Superior o Excelente".	100	0	0	0
Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación "Bueno o Adecuado".	80	0	0	0
Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación menor al "Adecuado".	25	0	0	0
Contrafianza de Instituciones Afianzadoras Mexicanas o bien de Instituciones del Extranjero que estén inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País".	100	0	0	0
Manejo Mancomunado de Cuentas Bancarias.	100	0	0	0
Fideicomisos celebrados sobre valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión.	75	35	15	0
Prenda consistente en valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	75	35	15	0
Hipoteca.	75	75	15	0
Afectación en Garantía.	75	75	15	0
Fideicomisos celebrados sobre inmuebles dados en garantía.	75	35	15	0
Contrato de Indemnidad de empresa del extranjero con calificación de "Bueno, Excelente o Superior".	75	20	10	0
Obligación solidaria de una empresa mexicana calificada por una agencia calificadora internacional.	75	20	10	0
Fideicomisos celebrados sobre otros valores no aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	50	25	10	0
Prenda consistente en otros valores no aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	50	25	10	0
Fideicomisos celebrados sobre bienes muebles.	50	25	10	0
Prenda consistente en bienes muebles.	50	25	10	0
Acreditada solvencia.	40	20	10	0
Ratificación de firmas	35	15	0	0
Firma de obligado solidario persona física con una relación patrimonial verificada.	25	10	0	0
Fianzas sin garantía de recuperación o que no se apeguen a los requisitos previstos por las presentes disposiciones.	0	0	0	0